

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. Contestación de Demanda

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Demandante: ELENA PATRICIA GARZÓN GARZÓN

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO

Rad. 2021-020

Respetado Señor Juez:

GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogado en ejercicio, hábil y capaz, identificado civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.158 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.560 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridicosasociadosgag@gmail.com por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de Mandatario Judicial por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Chía – Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la sociedad **PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA**, Persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el NIT 900.041.169-6, la cual actúa en calidad de DEMANDADA al interior del asunto bajo examen, para proceder a descorrer traslado del libelo incoativo génesis del *sub lite*, y, en subsecuencia, a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los ulteriores términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, la aquí accionante prestó sus servicios de manera esporádica, en los turnos que decidía acudir y que su disponibilidad se lo permitía, jamás se le coaccionó para que cumpliera horario, pues en el evento que la contratista no pudiera cubrir el turno por cuestiones personales, se procedía a designar a otra enfermera auxiliar para tal fin.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, a pesar que se le cancelaba en promedio mensualmente a la señora ELENA PATRICIA GARZÓN G. la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) esto correspondía al pago de honorarios, el cual era variable dependiendo los turnos que finalmente realizara la contratista al mes.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, a la accionante se le adeudan HONORARIOS los cuales ascienden a la suma de SETESCIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS (\$ 724.000).

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto al pago de auxilio de transporte.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto a los aportes a seguridad social, pues recaía sobre la contratista realizar sus aportes a seguridad social.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pues al tratarse de un Contrato de Prestación de servicios no tiene derecho alguno la demandante a reclamar pago de liquidación de prestaciones sociales por los servicios prestados.

AL HECHO DECIMO. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto el vínculo que existió entre la accionante y mi prohijada fue un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, regido por las normas del Código de Comercio y Código Civil y de ninguna manera por el Código Sustantivo del Trabajo.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo, no me allano.

Resalto una vez más que por tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo que se le adeuda hasta la actualidad a la accionante son honorarios los cuales ascienden a la suma de SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$724.000)

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo, no me allano. Por cuanto el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció exclusivamente a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asistía obligación a mi representada de realizar pago de Auxilio de Transporte a la accionante.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Cesantías.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Intereses sobre las Cesantías.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Prima de Servicios.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Vacaciones.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de la Sanción en la Mora del pago de la liquidación.

No obstante, en la eventualidad que usted Señor Juez, decida acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter "moratorio" no se impone de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libre de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en **Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280**, por medio de la cual expresó: *"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y*

factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)”.

En igual sentido, esa **misma Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987**, expuso: *“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)”*. Así sucesivamente, podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión catorce fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra.

Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados

del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. “tras bambalinas”, la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y el actor ELENA PATRICIA GARZÓN GARZÓN, Pues para la

data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) distribuidos, así: la suma de NOVESENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) ya se encuentra aprobada y pendiente de pago; y la suma de MIL CIEN MILLONES (\$1.100.000.000) que están pendientes de revisión y de aprobación por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una crítica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este

caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no recaía sobre mi representada la obligación a realizar afiliación y mucho menos pagos a la Seguridad Social, pues es clara la norma al indicar que los aportes al Sistema de la Seguridad Social de los contratistas corren por cuenta de estos.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. No me opongo, me allano.

A LA PRETENSIÓN DOCE: Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ya que la suscrita letrada es objetiva en su criterio jurídico sobre la materia y sobre el asunto de autos, no cabe condena alguna en contra de extremo demandado.

A LA PRETENSIÓN TRECE. Me opongo, no me allano.

En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado los honorarios adeudados a la accionante, con ocasión a graves situaciones económicas que se le han presentado y que vale la pena colocarle en conocimiento del Honorable Despacho, un resumido y concreto compendio narrativo de la situación por la que ha pasado la EMPRESA PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en los últimos tiempos, compendio éste que se condensa en el siguiente relato:

La sociedad PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, estuvo comprometida de palabra o verbalmente para su venta. Es así como en el mes de agosto del año 2017 la hoy representante legal de la Pasiva, Sra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA pacta de mera palabra la venta de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ, persona que siempre se ha desenvuelto en el medio económico de la salud en Colombia.

Para tal efecto, las partes convinieron un precio de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000) por la venta de la precitada I.P.S., pero se itera, dicho pacto o acuerdo tan solo se estableció de manera paladina o verbal.

El día 17 de septiembre de 2017, se elabora CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pacta un precio de venta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000), los cuales se pagarían en CINCO (05) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000) cada una, pagaderas el día primero de cada mes a partir del mes de septiembre de 2017 y culminando con el pago de la última cuota el día primero de enero de 2018.

Pero, desafortunadamente y por solicitud de la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez, en este contrato de compraventa no se insertó o plasmó el nombre del promitente comprador, pues ella misma indicó que se dejara en blanco dicho espacio, hecho que no despertó ninguna suspicacia en la promitente vendedora, esto es la Señora María Astrid Uribe Montaña.

No obstante, con el paso de los días la Sra. María Astrid requiere a la Sra. Flórez a fin de ir a firmar el contrato en comento y proceder al otorgamiento de la respectiva escritura pública ante Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Pero la Sra. Flórez no le define nada a la Sra, María Astrid.

Sin embargo, hacia el mes de julio de 2018 la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez le proporciona un nuevo nombre a la Sra. María Astrid Uribe, es decir, le dijo que ya no sería ella quien le compraría la I.P.S. en comento, sino que sería otra persona, la cual responde al nombre de JAVIER PEÑA RAMÍREZ y le dijo que diligenciara el espacio del prometiente comprador del pulimentado contrato con el antedicho nombre.

Pero lo que no sabía la señora María Astrid Uribe Montaña es que el precitado señor Javier Ramírez Peña era un delincuente, el cual se desempeñaba para ese tiempo como Directivo de la E.P.S. CAJACOPI - BARRANQUILLA.

Y se afirma que dicho señor es un delincuente, habida cuenta de la condena que fue impuesta en su contra por parte del Juez Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en CINCO (5) años y medio de prisión, y en el pago de una multa por el orden de los QUINIENTOS CUARENTA PUNTO SEIS (540.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha condena encontró su origen en que Peña Ramírez, quien ejercía como director médico nacional de Cajacopi EPS, y quien fue capturado en Barranquilla en octubre de 2018, admitió su responsabilidad en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con COHECHO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA y ASESORAMIENTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y otras actuaciones ilegales.

Estos punibles los cometió el señor Peña Ramírez en virtud de la conformación de una red delincencial compuesta por al menos cuatro (4) personas que se concertaron para manipular el sistema de salud valiéndose de los altos cargos que ocupaban en instituciones que vigilan ese sector, para favorecer a entidades promotoras de salud (EPS) y cajas de compensación, a cambio de dádivas, que el entonces director médico de la EPS aceptó haber ofrecido y pagado a una alta funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, permeando así todos los entes de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de favorecer a los anotados particulares.

Retomando, se acota que la señora Maria Astrid Uribe Montaña desconocía por completo tanto la identidad como el accionar delincencial del señor Peña Ramírez, por lo cual, procedió a plasmar su nombre en el espacio del “promitente comprador” del citado acto contractual por solicitud, como se dijera líneas arriba de la señora María Magdalena Flórez.

No obstante, y, precisamente en el mes de octubre de 2018, la Sra. María Magdalena Flórez le dice a la Sra. María Astrid Uribe Montaña que “frene todo”, debido a que el prometente comprador acaba de ser capturado por las autoridades. Hecho este que enervó y alteró intensamente el ánimo de la Sra. María Astrid Uribe Montaña, pues se dio cuenta que, por poco su I.P.S., la cual ha construido y acreditado con inmensurables esfuerzos desde hace más de quince años queda en manos de un delincuente de renombre nacional. Además, la Señora María Astrid Uribe Montaña se destaca por ser una persona de correcto proceder, íntegra y honorable en su trato y en la órbita de sus negocios, por lo que este vergonzoso episodio causó gran

consternación en ella, en tanto que nunca ha realizado negocios al margen de lo dispuesto por las leyes, jamás ha conspirado o se ha confabulado para violar las normas ni romper las buenas costumbres, no contando con experiencia alguna, ni siquiera la más remota en la comisión de delitos y actos criminales ni en la realización de negocios oscuros e ilegales.

Después de este hecho, la Sra. María Magdalena Flórez le insiste a la Sra. María Astrid Uribe Montaña en continuar adelante con el negocio de compraventa de la I.P.S., para lo cual le prometió que esta vez sí sería ella la promitente compradora.

Bajo ese entendido y en dichos términos las señoras Uribe Montaña y Flórez acuerdan, nuevamente y en forma tan solo verbal la realización de pagos en cuotas a favor de la promitente vendedora.

Pero la Señora Flórez le pide a la Señora María Astrid que le ceda y entregue la administración plena, así como el manejo total y completo de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, y de esta manera, al colocar en funcionamiento la antedicha institución y con el producto que fuese recaudando de la prestación de los servicios de salud le iría efectuando el pago de las cuotas a la promitente vendedora.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis a este punto de las ilustraciones, ya que, hacia el mes de diciembre de 2018, la Sra. Flórez le propone a la Sra. María Astrid crear un convenio entre PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y la entidad CLÍNICA METROPOLITANA “CMO” I.P.S. S.A.S., con el fin de prestar servicios por medio de Clínica U.C.I., a cuyo acceso tampoco tuvo inconveniente ni mostró oposición la Sra. María Astrid, pues la firma y celebración de convenios interinstitucionales en el sector salud es un acto jurídico plenamente válido y revestido de total legalidad y que, además contribuyen significativamente al crecimiento corporativo y a la expansión de la instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo es PREVENCIÓN SALUD, además, este tipo de convenios forma parte del giro ordinario de los negocios de esta clase de instituciones, en desarrollo de su objeto social.

Para tal efecto y, en consecuencia, se crea en el mismo mes, más exactamente el día 21 de diciembre de 2018, una “**Unión Temporal**” a la que se registrara con el nombre de “UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD – CMO” en la que PREVENCIÓN SALUD I.P.S. ostenta el 99% de la propiedad y la CLÍNICA METROPOLITANA “CMO” I.P.S. S.A.S.

el 1%, y constituyéndose como Representante Legal de la antedicha unión temporal la misma Sra. María Astrid Uribe Montaña.

La mentada unión temporal comienza a operar inmediatamente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Mientras tanto, la Sra. María Astrid accede a la solicitud de la Sra. Florez, en cuanto a cederle y entregarle a ésta última la administración plena, así como el manejo y control total y completo de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

Para ello, la Sra. Flórez postula el nombre de MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, para que sea ésta quien, en adelante asuma como Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, ante lo cual la Sra. María Astrid no tuvo reparo ni cuestionamiento alguno, con el fin de sacar adelante el negocio ya pactado paladinamente.

Es así como el día 13 de mayo de 2019, la antedicha Sra. Perdomo Perdomo, mediante Acta No. 26 de la Junta de Socios de esa misma calenda, inscrita el día 31 de mayo de 2019 bajo el Número 02471943 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., fue nombrada Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por ese mismo órgano y del cual se acompañó el libelo incoatorio génesis de la presente controversia.

Así las cosas, se tiene que la Sra. María Astrid Uribe Montaña **ejerció como Representante Legal** de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA dentro del periodo comprendido **entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019**. Pero, y como resulta diáfano, durante aquel periodo hubo un lapso en el que la Sra. María Astrid no estuvo al frente del manejo administrativo y control de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues, como se expresó líneas arriba la Sra. María Astrid, por solicitud de la Sra. Flórez le cedió y entregó a ésta última la administración total y el manejo y control pleno de la I.P.S. en mención.

No obstante, habrá de advertirse, que aun cuando fue nombrada en calidad de Representante Legal la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, esto es el día 13 de mayo de 2019, fue la Sra. Maria Magdalena Flórez quien continuó detrás del control, manejo y administración plena de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, es decir, una era la que figuraba en documentos como la Representante Legal y Gerente de la preanotada I.P.S., pero era otra la que, en realidad daba las ordenes, emitía instrucciones, impartía directrices, gestionaba la celebración de contratos, promovía la firma y cierre de convenios comerciales y en fin, se encargaba de toda la gestión comercial,

corporativa e interinstitucional, así como de ejercer el control y funcionamiento completo y total de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Mientras todo esto sucedía, la Sra. Maria Magdalena Flórez como “promitente compradora” le iba efectuando pagos por sumas realmente irrisorias o exiguas a la Sra. Maria Astrid en calidad de “promitente vendedora”, en “Supuesto cumplimiento” de lo pactado verbalmente en cuanto al pago del precio total acordado por las partes para la venta de la I.P.S.

Ya para el mes de enero del año 2019, la Unión Temporal “CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD – CMO” comienza a reportar una facturación realmente paupérrima, ya que durante meses completos tan solo facturaba valores por el orden de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000).

Este hecho resulta en verdad escandaloso si se tiene en cuenta que los gastos operacionales que generaba y costaba mantener en funcionamiento la prementada unión temporal ascendían aproximadamente a los MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000) mensuales.

No hace falta ser un experto ni un letrado en Contaduría Pública o en profesiones afines, para discernir que una sociedad comercial cuyos ingresos mensuales no alcanzan a sumar ni siquiera los TRES MILLONES DE PESOS, pero que sí debe dar cumplimiento mensual a unas obligaciones por el orden los MIL MILLONES DE PESOS, está sencilla e inminentemente llamada a fracasar, pues salta de bulto la inviabilidad financiera y económica de un proyecto con tales características.

El día 28 de marzo de 2019, la Contadora de la Unión Temporal, Sra. CLAUDIA ARIZA, se coloca en contacto con la Sra. Maria Astrid y le informa que la facturación que está generando la unión temporal no es acorde con los gastos operaciones que ésta debe cargar, por lo que, en su concepto como profesional de la Contaduría **NO VE VIABLE EL NEGOCIO**, sugiriéndole hablar con la Sra. Maria Magdalena Flórez para tomar cartas en el asunto.

Al conocer semejantes cifras, por demás escandalosas, y la desproporción tan abismal que existía entre los ingresos y los pasivos que reportaba la unión temporal, la Sra. Maria Astrid toma la decisión de desistir del negocio de compraventa de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues teme que ésta última entidad corra la misma suerte (si es que ya no la está corriendo) de la unión temporal, debido al **CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO**

que le ha dado la Sra. Maria Magdalena Florez a la multicitada unión temporal.

Y es que, debe señalarse que, aunque la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña asumió la Representación Legal y Gerencia de la Unión Temporal en trato, desde su creación misma, era la Sra. Maria Magdalena Flórez quien ejercía y mantenía, tanto el control total y completo como el manejo absoluto de la unión temporal, encargándose de la gestión comercial, corporativa y administrativa de la antedicha unión temporal para todos los eventos y efectos, a pesar de que no figurara en documentos contables.

Frente a la manifestación hecha por la Sra. Maria Astrid en cuanto a desistir del negocio de compraventa de la ya varias veces mencionada I.P.S., la Sra. Maria Magdalena Flórez le responde proponiéndole que nombre como Gerente y Representante Legal de la Unión Temporal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, que recordemos, ya venía fungiendo en calidad de Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA desde el 13 de mayo de 2019.

Desafortunadamente la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo tomo **DECISIONES ADMINISTRATIVAS GARRAFALES EN ASOCIO CON LA SRA. MARIA MAGDALENA FLÓREZ**, al incurrir en gastos exorbitantes, comprando y adquiriendo equipos de tecnología médica que **HACÍAN FACTURAR POR UN VALOR MAYOR AL REAL**, es decir “inflando” los precios, todo con el fin de **“ROBAR”** a la entidad y embolsillarse los dineros entre las dos honorables señoras.

Además de esto, y, por si fuera poco, las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez **SE COMENZARON A COLGAR EN EL PAGO DE LA NÓMINA Y DE HONORARIOS** de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, llegándose a acumular y deber el pago de los periodos correspondientes a las mensualidades de junio, julio y agosto de 2019 en seguridad social.

Debido a todas estas irregularidades, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, **“DESHABILITÓ”** la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA para la prestación de los servicios de salud, dadas las evidentes y censurables fallas en la prestación del servicio por parte de esta, como resultado del torpe y malintencionado manejo que le han estado dando las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez en su ilícito contubernio por robar a la empresa que en un acto de absoluta e incontrovertible buena fe les confió la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, primero la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y luego, la **“UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD – CMO”**, pues debe recordarse que la Sra. Maria Astrid **SE APARTÓ DE LA GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

DE AMBAS INSTITUCIONES para cedérselas a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo en documentos ante la Cámara de Comercio, pero bajo el manejo y control total de la Sra. María Magdalena Flórez, quien actuaba “tras bambalinas” y era la artífice de todos los negocios oscuros, maniobras fraudulentas, inflación de precios, robo a estas dos instituciones, adulteración de facturas y otras actuaciones torticeras

Hacia el mes de julio de 2019 comienzan a llegar diversos reportes y requerimientos de la DIAN al correo electrónico de la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Por aquellas casualidades de la vida que en realidad no son casualidades, la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña no había desligado aún su equipo móvil de dicha cuenta de correo electrónico, pues en realidad no supo cómo hacerlo (pues no es muy hábil con el manejo de la tecnología) cuando le cedió la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo.

Es así como la Sra. Maria Astrid comienza a leer una serie de reportes y requerimientos elevados por la DIAN a la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, por retraso en el pago de la Retención en la Fuente tanto de la Unión Temporal como de la I.P.S. en mención.

De inmediato la señora Maria Astrid se coloca en contacto con la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, a fin de que obtener una explicación frente a dichos requerimientos efectuados por la DIAN.

Pero las llamadas de la Sra. Maria Astrid no son contestadas a pesar de ser reiterativas y constantes.

Finalmente, la Sra. Maria Astrid logra contactar vía telefónica a la contadora, Sra. Claudia Ariza, la cual de manera irónica y despreocupada responde que sí, que efectivamente se debe la retención en la fuente de ambas instituciones, pero que no es culpa de ella, sino de la Gerente, dado que no le han autorizado flujo de caja para proceder a realizar dichos pagos.

Debido a todos estos hechos irregulares y a las desavenencias que se suscitaron desde que las dos instituciones quedaron en manos de Maria Consuelo Perdomo Perdomo como Representante Legal y Gerente, y de la Sra. Maria Magdalena Flórez como la controladora real de dichas entidades de salud, quien actúa “tras bambalinas” sin figurar en documentos de cámara de comercio, la Señora Maria Astrid Uribe Montaña decide retomar la Gerencia y Representación Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la “UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD – CMO”, la cual, continúa deshabilitada hasta el día de hoy.

En estos momentos la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA se encuentra en una sensible y tortuosa fase de recuperación de cartera y conciliación de pagos que le adeudan varias Entidades Promotoras de Salud "E.P.S."

De otra parte, y para culminar este compendio narrativo, surge obligatorio mencionar que la Señora Claudia Patricia Ariza Gaona, ya hoy ex contadora de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD – CMO", instauró y se encuentra promoviendo en la actualidad un Juicio Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pretendiendo en recaudo CUATRO (04) Títulos Valores "PAGARÉS" suscrito por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña y aceptado por ésta a favor de la citada señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

Dicho trámite procesal ejecutivo se encuentra siendo instruido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 11001310303520190067100.

Dentro de dicho juicio ejecutivo el juez instructor decretó y libró las siguientes medidas cautelares por petición de la parte ejecutante:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Bancaria Maestra de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, que se halla abierta en el Banco de Bogotá y registrada ante el ADRES. Esta cuenta se halla embargada desde el mes de febrero de 2020.
- Embargo de una Cartera que debe ECOOPSOS a favor de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.
- Se encuentra igualmente embargado un inmueble ubicado en Chaparral -Tolima que figura a nombre de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, igualmente por orden del reseñado Despacho Judicial.

De igual manera se tienen embargos en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué bajo el Radicado 2020 - 001; Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué Radicado 2020 – 028; Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué Radicado 2020 – 075.

No se sabe aún cómo fue posible que estos juzgados civiles pudiesen ordenar, decretar y librar una medida cautelar de embargo y retención sobre sumas de dinero existentes en una cuenta registrada ante el ADRES, siendo que los recursos depositados en dicha cuenta maestra SON RECURSOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, y que, los recursos que ostentan este carácter especial no pueden ser embargados ni retenidos ni siquiera por una autoridad judicial, pues así lo dicta la Ley 100 de 1993, la cual previó en su artículo 9º, lo siguiente:

(...)

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

(...).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

(...)

“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

(...).

Subrayas mías.

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinentes, conducentes, útiles y necesarios los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para recepcionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un interrogatorio de parte a la señora **ELENA PATRICIA GARZÓN GARZÓN.**, quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- STEFANI NOVA VILLAMIL persona mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soacha Cundinamarca, quien se desempeñó en el Área de Talento Humano de mi prohijada, siendo quien informó a la accionante respecto a las características del Servicio que prestaría a favor de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, forma de pago y demás características de la relación de Servicio. Persona que puede ser contactada en el Celular 3143605111.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y, reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora Maria Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos

con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la Pretensión Novena del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones

constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD – CMO", de desdeñar el trabajo honrado, impecable y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento, injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora María Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora María Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora María Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora María Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibagué, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. María Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora María Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. “tras bambalinas”, la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud

confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación contractual que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora ELENA PATRICIA GARZÓN. Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios adeudados a la accionante los cuales ascienden a la suma de SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$715.000) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, en formato "PDF"

NOTIFICACIONES

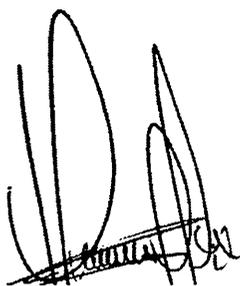
El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" – Soacha, Cundinamarca o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es.

El suscrito apoderado, en la Secretaría de Su Despacho o en la oficina 1206 del edificio acqua power center de la ciudad de Ibagué o en el correo electrónico juridicosasociadosgag@gmail.com TEL: 3005630615

Del Señor Juez,

Atentamente,



GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL

C.C 1.110.453.158 de Ibagué

T.P. 248.560 del Consejo Superior de la Judicatura